

Resolució ... / 2018, de 21 de setembre

Número de expediente de la Reclamación: 165/2018

Administración reclamada: Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat

Información reclamada: Expediente de un concurso oposición.

Sentido de la Resolución: Estimación parcial

Resumen: La interposición de recurso de alzada contra la resolución del proceso de selección del que se solicita acceso no hace inadmisibles esta Reclamación, considerando que el acceso al expediente que ahora se reclama, a pesar de ser mencionado en la exposición de motivos, no forma parte del *petitum* de aquel recurso y lo único exigible jurídicamente de la resolución del recurso administrativo es su pronunciamiento sobre las pretensiones y peticiones del recurrente, que no incluyen ninguna referencia a la solicitud de información de la que deriva esta Reclamación. Atendidas las anteriores consideraciones, si la GAIP inadmite la Reclamación debido al recurso de alzada invocado y pendiente de resolver, y su futura resolución municipal no se pronuncia sobre el acceso a la información pública reclamado, se podría producir indefensión de la persona reclamante, en relación con su derecho a la información, ya que se podría cuestionar la admisibilidad de una reclamación ante la GAIP en relación con la resolución de un recurso de alzada que no tiene por objeto el acceso a la información pública. Por otra parte, la admisión a trámite de esta reclamación y la resolución correspondiente de la GAIP sobre el derecho de acceso a la información reclamada no interfieren en la futura resolución municipal del recurso de alzada, que se pronunciará sobre una petición diferente y si además considera conveniente pronunciarse también sobre acceso a información reclamada, en ningún caso puede hacerlo denegando o limitando el derecho de acceso a información estimado por esta Resolución. No es ajustado a la legislación de protección de datos personales el acceso de la persona reclamante a los informes psicotécnicos referidos a los otros candidatos, si bien ello no impide el acceso a los criterios y procedimientos de evaluación y la metodología utilizada, y en todo caso el acceso al informe relativo a su persona, considerando que el artículo 15 LOPD y el artículo 24.3 LTAIPBG amparan el acceso a los datos propios. No se puede oponer al acceso el carácter interno de las pautas o plantillas de corrección utilizadas para evaluar los casos prácticos, considerando que tienen una relevancia y un interés público indudables como garantía de la objetividad del Tribunal.

Palabras clave: Ayuntamiento. Interesado. Personal. Selección. Reclamación contra estimación parcial. Inadmisibilidad por litispendencia. Límites. Datos personales. Documentación interna. Mediación sin acuerdo.

Ponente: Elisabet Samarra i Gallego

Antecedentes

1. El 15 de mayo de 2018 entra en la GAIP la Reclamación 165/2018, presentada por una persona interesada contra el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, en relación con la información indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto en el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia,



acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

2. El 6 de abril de 2018 la persona reclamante, tras hacer constar que participa en el concurso oposición para dos plazas de sargento de la policía municipal de L'Hospitalet de Llobregat, solicita a este Ayuntamiento los siguientes documentos:
 - 2.1. Copia del informe técnico de la prueba B, prueba psicotécnica y ajuste a perfil de todos los candidatos.
 - 2.2. Copia del informe realizado por el técnico psicólogo de la prueba C, entrevista de evaluación psicológica, de todos los candidatos.
 - 2.3. Ítems de valoración para la puntuación en la prueba C, entrevista de evaluación.
 - 2.4. Copia del supuesto práctico, prueba D.
 - 2.5. Copia de los casos prácticos elaborados por cada uno de los candidatos.
 - 2.6. Ítems específicos de valoración del caso práctico establecidos por el tribunal.
 - 2.7. Puntuaciones diferenciadas de cada uno de los miembros del tribunal a la prueba D, caso práctico.
 - 2.8. Ítems de valoración de la prueba E, defensa del caso práctico.
 - 2.9. Puntuación diferenciada de cada uno de los miembros del tribunal de la prueba E, defensa del caso práctico.
 - 2.10. Copia de cada una de las actas del tribunal.
3. El 23 de abril de 2018 el Tribunal calificador del proceso selectivo en relación con el que se solicita la información reclamada, tras valorar la solicitud anterior, acuerda:
 - 3.1. Desestimar la solicitud de la información indicada en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3, porque considera que los datos que contienen las pruebas psicológicas son datos especialmente protegidos al hacer referencia a la salud, y solo pueden ser divulgados previo consentimiento de las personas afectadas o por previsión legal (artículos 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, LOPD, y 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIPBGE). También alega que las bases de la convocatoria no han previsto la comunicación a las personas que participan de la utilización que se quiere hacer de los datos que se puedan obtener de las pruebas psicológicas.
 - 3.2. Estimar la solicitud de la información indicada en los apartados 2.4, 2.5, 2.6 y 2.8.

3.3. Desestimar la solicitud de la información indicada en los apartados 2.7 y 2.9, porque el Tribunal es un órgano colegiado y ninguno de sus miembros ha votado en contra ni se ha abstenido, de modo que sus valoraciones responderían a la opinión unánime de todos sus miembros. Añade que el conocimiento de las posiciones individuales no tiene incidencia para la defensa de los intereses de la persona reclamante, que en todo caso puede promover una acción de recusación.

3.4. Estimar la solicitud de información indicada en el apartado 2.10.

El Tribunal acuerda finalmente notificar este acuerdo a la persona interesada, adjuntándole la información estimada indicada en los apartados 3.2 y 3.4.

4. La Reclamación presentada el 15 de mayo de 2018 solicita tener acceso y copia del expediente del concurso oposición indicado en el antecedente 2, reitera que la persona reclamante sería participante y señala que solo ha obtenido parte de la información solicitada.
5. El 18 de mayo de 2018 la GAIP comunica la Reclamación al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat y le requiere para que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación. También le solicita el nombre de la persona que representará el Ayuntamiento en el procedimiento de mediación solicitado por la persona reclamante.
6. El 24 de mayo de 2018, en respuesta a un requerimiento de subsanación de la Reclamación formulado por la GAIP, la persona reclamante precisa con más detalle las partes de la solicitud que han sido denegadas y que, en consecuencia, son objeto de la Reclamación, que son los puntos desestimados en la Resolución (1, 2, 3, 7 y 9) y parcialmente los puntos 6 y 8, considerando que se solicitaban los ítems o pautas de valoración específicos y solo se han entregado los criterios genéricos de corrección.
7. El 18 de junio de 2018 la GAIP recibe el informe del Ayuntamiento, acompañado de copia del expediente relativo a la solicitud de información de la que deriva esta Reclamación. El informe expone los motivos por los que el Ayuntamiento debería denegar parte de la información solicitada.

También pone de manifiesto que la persona reclamante habría presentado, el 23 de mayo de 2018, un recurso de alzada contra el acuerdo final del tribunal calificador, en el que se invoca falta de entrega de determinada documentación, si bien la pretensión del recurso es la anulación de la prueba C y la revisión de las puntuaciones obtenidas; en estas circunstancias, el informe municipal invoca la Resolución de la GAIP 130/2016, que inadmitió una reclamación porque estaba en concurrencia con un recurso de reposición simultáneo en relación con el mismo objeto y solicita que se aplique el mismo en este caso, debido a que el Ayuntamiento aún tiene



pendiente de resolver este recurso y al hacerlo podría incidir en las mismas cuestiones reclamadas, debido a que según el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), el órgano que resuelve el recurso administrativo puede decidir todas las cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido alegadas por las partes o no.

En relación con esta cuestión, cabe señalar que el Ayuntamiento aporta copia del recurso de alzada indicado, de la que se desprende claramente que su objeto es la anulación de la prueba C y la revisión de las puntuaciones; la falta de acceso al expediente (y concretamente a información coincidente con la que es objeto de esta Reclamación) es un argumento enfatizado a la exposición de los antecedentes del recurso e invocado en el primer apartado de los argumentos jurídicos que lo fundamentan, pero no forma parte de su *petitum* o pretensiones.

El informe también facilita el número de identificación de las terceras personas afectadas por la solicitud de información de la que deriva esta Reclamación.

8. Visto que parte de la información solicitada por la persona reclamante es denegada con invocación de la legislación de protección de datos personales, el 22 de junio de 2018 la GAIP solicita a la Autoridad Catalana de Protección de Datos Personales (APDCAT) el informe previsto por el artículo 42.8 LTAIPBG, hecho que notifica a las partes, a los efectos de la consecuencia que puede tener en la duración de tramitación de este procedimiento de reclamación (artículo 42.9 LTAIPBG).
9. Dado que esta Reclamación afecta derechos e intereses de terceras personas (las otras que, además de la persona reclamante, participan en el procedimiento de selección en relación con el que se reclama información, así como las que forman parte del tribunal calificador correspondiente), el 25 de junio de 2018 la GAIP, después de invocar el deber de colaboración de las administraciones con la GAIP establecido en el artículo 34.1b RGAIP, solicita al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat que les traslade esta Reclamación y les otorgue 10 días para formular las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
10. El 10 de julio de 2018 la GAIP recibe un informe del Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat con el detalle de las actuaciones realizadas para atender la solicitud indicada en el antecedente anterior y dar audiencia a las personas afectadas; según este informe, se habría trasladado la Reclamación a ocho de los aspirantes y estarían pendientes cuatro; también argumenta que no considera necesario hacer el traslado a los miembros del tribunal calificador, que no pueden ser considerados terceros afectados, ya que forman precisamente el órgano autor de la resolución reclamada; además, atender lo solicitado no les afectaría personalmente, ya que se ha acreditado que adoptaron sus decisiones por unanimidad.



11. El 18 de julio de 2018 la GAIP recibe el informe de la APDCAT, que concluye lo siguiente: "*La normativa de protección de datos habilita el acceso del reclamante a la información personal propia que pueda constar en los informes técnicos de valoración de la prueba psicotécnica y de la entrevista de evaluación psicológica (artículo 15 LOPD). En cambio impediría el acceso a esta misma información referida al resto de candidatos participantes en el proceso de selección al amparo del artículo 7.3 LOPD. No habría inconveniente en facilitar al reclamante el acceso a los ítems o criterios de evaluación fijados por el Tribunal de calificación para su puntuación, así como las diferentes puntuaciones puestas por cada uno de sus miembros en las pruebas del caso práctico, si no hubieran adoptado por unanimidad*".
12. El 19 de julio de 2018 la GAIP traslada el informe de la APDCAT a las partes e inicia los trámites para convocar la sesión de mediación.
13. Habiendo vencido el plazo para formular alegaciones, de acuerdo con los datos resultantes de los antecedentes 9 y 10, no consta en la GAIP que se haya formulado ninguna.
14. El 3 de septiembre de 2018 se celebra la sesión de mediación, que acaba sin acuerdo de las partes, según se refleja en el acta levantada, que se incorpora al expediente. Las partes son informadas de que el procedimiento continuará, retomando el cómputo del plazo, hasta la finalización con Resolución de la GAIP sobre el derecho de acceso reclamado.

Fundamentos jurídicos

1. Admisibilidad de la Reclamación

El Ayuntamiento argumenta que hay un recurso administrativo de alzada pendiente de resolver, que tiene por objeto la resolución del mismo procedimiento de selección en relación con el que se solicita la información objeto de esta Reclamación, por lo que solicita a la GAIP que resuelva la inadmisibilidad de la Reclamación, en atención a los mismos motivos que llevaron a la inadmisión de la Reclamación 130/2016, al haber sido planteada en relación con el mismo objeto de un recurso administrativo de reposición aún pendiente de resolución.

Esta pretensión municipal no puede ser estimada, debido a que, a diferencia del caso invocado, no hay una identidad mínima entre el objeto del recurso administrativo y el de la Reclamación ante la GAIP.

En el precedente de la Reclamación 130/2016, estaba pendiente de resolver un recurso potestativo de reposición que tenía por único objeto la estimación de la solicitud de información pública de la que también derivaba la Reclamación presentada a la GAIP.

En cambio, en este caso, como pone de manifiesto el antecedente 7, el objeto del recurso administrativo de alzada no es la estimación de la solicitud de información de la que deriva la



Reclamación, sino la revisión de la resolución del proceso de selección, que es muy diferente. La formulación del recurso hace varias referencias a la falta de acceso a información afectada por la Reclamación, pero en ningún momento se solicita directamente que se dé acceso a ella, sino que estas referencias lo son a título meramente argumentativo para fundamentar la pretensión de revisión del contenido de la resolución del proceso selectivo.

Ciertamente, como dice el informe municipal, al resolver este recurso de alzada el Ayuntamiento podría pronunciarse también sobre el acceso a la información concernida. Pero no tiene ningún deber de hacerlo. El artículo 119 LPAC requiere que la resolución del recurso se pronuncie en relación con sus pretensiones (apartado 1) y que sea congruente con las peticiones del recurrente (apartado 3); aunque este mismo precepto prevé que la resolución también pueda decidir sobre todas las cuestiones que plantee el procedimiento (apartado 3), de este precepto se deduce claramente que lo único exigible jurídicamente a la resolución del recurso administrativo es su pronunciamiento sobre las pretensiones y peticiones del recurrente, que no incluyen ninguna referencia a la solicitud de información de la que deriva esta Reclamación.

Dadas las anteriores consideraciones, si la GAIP inadmite la Reclamación debido al recurso de alzada invocado pendiente de resolver, y su futura resolución municipal no se pronuncia sobre el acceso a la información pública reclamado, se podría producir indefensión de la persona reclamante, en relación con su derecho a la información, debido a que se podría cuestionar la admisibilidad de una reclamación ante la GAIP en relación con la resolución de un recurso de alzada que no tiene por objeto el acceso a la información pública. Por otra parte, la admisión a trámite de esta Reclamación y la resolución correspondiente de la GAIP sobre el derecho de acceso a la información reclamada no interfieren la futura resolución municipal del recurso de alzada, que se pronunciará sobre una petición diferente y si además considera conveniente pronunciarse también sobre acceso a información reclamada, en ningún caso puede hacerlo denegando o limitando el derecho de acceso a información estimado por esta Resolución.

2. Falta de acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación

La persona reclamante solicitó que se siguiera en la tramitación de la reclamación el procedimiento de mediación previsto por el artículo 42 LTAIPBG, pero una vez celebrada la sesión de mediación, se ha constatado la imposibilidad de finalizarlo con acuerdo de las partes.

De acuerdo con ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42.6 LTAIPBG y 42.2 RGAIP, así como el apartado 15.d del Manual de mediación de la GAIP, al no alcanzarse acuerdo en el procedimiento de mediación procede continuar tramitación de la reclamación por procedimiento ordinario hasta la resolución de la Comisión sobre el fondo de la cuestión.



3. Sobre el objeto de la Reclamación

La solicitud de la que trae causa esta reclamación solicitaba la siguiente información:

1. Copia del informe técnico de la prueba psicotécnica (prueba B), y perfil de todos los candidatos.
2. Copia del informe técnico del psicólogo de la entrevista (prueba C) de todos los candidatos.
3. Ítems de valoración y evaluación de la prueba C (entrevista).
4. Copia de la prueba D (caso práctico).
5. Copia de la prueba D de todos los candidatos (respuesta caso práctico de cada uno de ellos).
6. Ítems o pautas específicas de evaluación que estableció el Tribunal para la prueba D (caso práctico).
7. Puntuación diferenciada de cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba D (caso práctico) para su evaluación.
8. Ítems o pautas de evaluación de la prueba E (defensa del caso práctico).
9. Puntuación diferenciada de cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba E (defensa del caso práctico).
10. Copia de todas las actas del Tribunal.

Con carácter previo a la Reclamación, la Administración estimó y entregó la información relativa a la copia de la prueba D (caso práctico) y de los ejercicios realizados por los candidatos (puntos 4 y 5) y copia de todas las actas del Tribunal (punto 10). En cuanto a los ítems de valoración establecidos por el Tribunal para la prueba D (caso práctico) (punto 6), y E (defensa del caso práctico) (punto 8), se entregaron los criterios genéricos de corrección.

El resto de la información fue desestimada: en el caso de los puntos 1, 2 y 3 considerando que contenía datos personales, algunos especialmente protegidos, y en cuanto al punto 9, se informó que no había puntuación diferenciada de cada miembro del Tribunal, sino una valoración colectiva no habiéndose producido ninguna discrepancia de voto (ni en contra, ni abstención) de forma que las valoraciones del tribunal se adoptaron por unanimidad.

La Reclamación solicita acceso completo al expediente correspondiente, pero sin embargo en relación con la información solicitada que ya ha sido estimada y entregada, no habría objeto de controversia y por lo tanto no formaría parte de la Reclamación, sin perjuicio de que se pueda volver a facilitar acceso a alguna de la documentación ya entregada, si así lo solicita la persona reclamante.



De acuerdo con ello, esta Resolución se limitará a evaluar el derecho de acceso sobre la parte de la información que ha sido desestimada, o que ha sido sólo parcialmente entregada:

- a. Copia del informe técnico de la prueba psicotecnia (prueba B) y ajuste de perfil de todos los candidatos (punto 1).
- b. Copia del informe técnico del psicólogo de la entrevista de evaluación psicológica de todos los candidatos (prueba C) y los ítems de valoración de esta prueba (puntos 2 y 3).
- c. Puntuaciones diferenciadas de cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba D (caso práctico) y en la prueba E (defensa del caso práctico) (puntos 7 y 9).
- d. Ítems o pautas específicas de corrección de las pruebas D y E (puntos 6 y 8).

4. *Sobre el acceso a información que contiene datos personales (puntos 1, 2 y 3 de la solicitud)*

Los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud (copia del informe técnico de la prueba psicotecnia y de la entrevista de evaluación psicológica de todos los candidatos, y los ítems de valoración de esta prueba) fueron desestimados invocando la protección de datos personales, algunos especialmente protegidos por la legislación, considerando que tienen relación con la salud.

La persona reclamante afirma que la prueba psicotécnica consta de dos ejercicios y que su pretensión de acceso se centra, al menos, en el segundo ejercicio, consistente en la valoración de las competencias profesionales. Los representantes del Ayuntamiento expusieron en fase de mediación que a pesar de que conste de dos ejercicios, se trata de una prueba única y se realiza una única valoración conjunta en un mismo informe, y consideran que han respondido adecuadamente a la petición al haber entregado las actas del Tribunal a la persona reclamante, que le permiten conocer los ítems y criterios de evaluación, así como las puntuaciones de cada una de las pruebas no eliminatorias de la fase de oposición, entre las que consta la calificación obtenida en la prueba C (entrevista). En este sentido, el Acta número 11 sobre "*valoración fase de concurso, calificaciones, relación de aprobados y propuesta de nombramiento*" recoge un listado con las puntuaciones parciales de cada prueba, y finales, referidas a cada aspirante identificado con un código, y existe otro listado donde aparecen el nombre y apellidos de los diferentes candidatos aprobados con el resultado final obtenido por cada uno de ellos, por lo que la persona reclamante puede relacionar la puntuación de la entrevista con el nombre y apellidos de cada candidato aprobado.

La base octava de las bases de la convocatoria del concurso-oposición prevé la realización de una prueba psicotécnica (prueba B), y de una entrevista de evaluación psicológica (prueba C). La prueba psicotécnica consta de dos ejercicios tipo test, y es de carácter obligatorio y eliminatorio, con el resultado de apto o no apto. Consiste en la valoración de los rasgos de personalidad y el estado psicológico y de las competencias del aspirante, con el fin de acreditar las habilidades de liderazgo,



de influencia en el grupo y de otros factores considerados pertinentes para el puesto de trabajo, de conformidad con la Resolución INT/2403/2015, de 2 de octubre del Departamento de Interior, por la que se establecen los criterios orientativos de evaluación psicológica para el acceso, la promoción y la movilidad de las policías locales de Catalunya.

Por lo tanto, en esta prueba y de acuerdo con los criterios orientativos de la Resolución INT/2043/2015 de 2 de octubre, antes mencionada, se evalúa el perfil del candidato en el ámbito aptitudinal, de la personalidad y el estado psicológico del candidato, para lo cual se emplean los cuestionarios compeTEA Ediciones y CTC, que se evalúan de acuerdo con criterios de valoración cualitativa como las habilidades de liderazgo, influencia en el grupo y de otros factores considerados pertinentes para la categoría de subinspector, de conformidad con el Decreto 233/2002, de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de acceso, promoción, y movilidad de las policías locales de Catalunya y la Resolución INT 2403/2015.

Examinados estos informes por la GAIP, no se han encontrado referencias directas a estados de salud mental de los evaluados, pero ciertamente constan anotaciones referidas al perfil profesional y personal de los candidatos identificados, que son datos protegidos por la legislación aplicable que, por razones de temporalidad de la solicitud, es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, lo que motivó que la GAIP pidiera a la APDCAT que se pronunciara sobre el encaje y adecuación de la reclamación, en estos puntos, a la legislación de protección de datos.

El informe de la APDCAT se expresa así: *"El informe técnico sobre los resultados obtenidos por los candidatos en los dos tests psicotécnicos realizados y ajuste del perfil de cada uno de los candidatos, ofrecería información sobre el sobre rasgos de la personalidad y el estado psicológico, que son datos relativos a la salud (artículo 4. f) RGPD y art. 5.1.g) RLOPD) y como tales merecedoras de especial protección. El artículo 7.3 del LOPD solo autoriza la comunicación a terceros de datos relativos a la salud de las personas cuando por razones de interés general así lo disponga una ley, o la persona afectada lo consienta expresamente. A falta de este consentimiento expreso de los afectados, y más allá de la calificación de apto o no apto no es posible facilitar esta información.*

La entrevista tiene por objeto integrar todos los elementos explorados en la prueba psicotécnica, y profundizar de forma individual en los rasgos personales y competencias valoradas. En la medida en que con la entrevista se pretende hacer una valoración psicológica de los candidato y profundizar en los rasgos personales, es previsible que en el informe de valoración realizado por el técnico psicólogo a raíz de estas entrevistas se plasme una evaluación de determinados rasgos o aspectos de la personalidad y del estado psicológico del candidato (datos de salud merecedoras de especial protección), el acceso al que debe ser limitado, a menos que se cuente con el consentimiento expreso del afectado (artículo 7. 3 LOPD). De hecho, este es uno de los motivos por los que el Ayuntamiento deniega el acceso al reclamante.



Al margen de los datos que puedan estar relacionadas con la salud de los candidatos, no se puede descartar que el informe de evaluación de la entrevista pueda contener también otros datos especialmente protegidos (como las relativas a la ideología, orientación sexual, etc.) de acceso restringido, así como otra información de carácter sensible que podría afectar a la intimidad de la persona. (...)

Respecto a aquella información que no tenga el carácter de especialmente protegido, cabe que tener en cuenta que la realización de ambas pruebas (tests psicotécnicos y entrevista), pretende evaluar en definitiva, el perfil socio-psicológico del candidato para asegurar que este ajuste al perfil requerido para el desarrollo de las tareas propias de sargento de la policial. La divulgación de esta información sería una medida bastante invasiva de la privacidad de las personas afectadas, que puede afectar tanto el desarrollo de su vida en la esfera personal, como en la esfera social o profesional.

Por todo ello, se concluye que si bien no habría inconveniente en facilitar información sobre los criterios o ítems de valoración fijados para la evaluación de las pruebas psicotécnicas y de entrevista personal, el acceso a la información personal que puedan contener los informes técnicos de valoración sobre estas pruebas de evaluación psicológica de los diferentes candidatos, solo estaría justificado respecto a los datos referidos al mismo candidato reclamante. En cambio, habría que limitar el acceso a la información personal del resto de candidatos, al amparo del artículo 7.3 LOPD."

Por los argumentos expresados, la APDCAT concluye que no es ajustado a la legislación de protección de datos personales el acceso de la persona reclamante a los informes referidos a los otros candidatos, y, conforme a su criterio, se desestima parcialmente el acceso los puntos 1 y 2 de la solicitud en lo referente a otros candidatos. Sin embargo, en cuanto a los informes referidos a la propia persona reclamante, se estima el acceso considerando que el artículo 15 LOPD y el artículo 24.3 LTAIPBG amparan el acceso a los datos propios.

En cuanto a los criterios valorativos que el Tribunal haya fijado para la valoración psicológica de los candidatos, solicitados en el punto 3, y considerando que el punto 7 de la Resolución INT/2403/2015 prevé que el informe de resultados obtenidos en las pruebas psicotécnicas y entrevista personal incorpore un documento donde se exponga el procedimiento general, el objetivo de la evaluación y la metodología utilizada, se estima el acceso en la medida en que los informes técnicos de evaluación de las pruebas B o C contengan esta información.

5. Sobre el acceso a las evaluaciones individuales de los miembros del Tribunal (puntos 7 y 9)

La persona reclamante dispone ya de una copia de todas las actas del Tribunal Calificador, que le ha proporcionado el Ayuntamiento, atendiendo al punto 10 de su solicitud. La persona reclamante, sin embargo, mantiene la Reclamación en este punto, que en la fase de mediación concreta en saber si hay valoraciones diferenciadas, si se hace un sumatorio de cada una de las votaciones de los



miembros del tribunal y si se obtiene la puntuación final de la media aritmética de las diferentes valoraciones.

Los representantes del Ayuntamiento expusieron ya en la mediación que las valoraciones se acuerdan por unanimidad, y que en el caso de que hubiera algún voto particular o discrepancias entre los miembros del Tribunal, este hecho quedaría reflejado en las actas ya entregadas a la persona reclamante.

La información aportada por el Ayuntamiento responde adecuadamente a la solicitud de saber si había discrepancias entre los miembros del Tribunal y, por lo tanto, se da por adecuadamente satisfecha con la información ya facilitada.

6. *Sobre el acceso a las pautas de corrección de los casos prácticos, pruebas D y E (puntos 6 y 8)*

La Resolución del Ayuntamiento estimó la solicitud en estos puntos, y entregó los criterios genéricos de corrección de estas pruebas. Sin embargo, la persona reclamante reitera en fase de mediación que quiere obtener las pautas específicas de corrección.

Los representantes del Ayuntamiento, en la sesión de mediación, no pudieron dar información sobre si existían o no estas pautas más concretas o específicas para la corrección de los casos prácticos, más allá de los criterios generales ya entregados, pero sí consideraron que sería documentación interna de valoración.

En un caso similar, la Resolución de la GAIP 174/2018, de 12 de julio, en su FJ3, ya estableció en relación con el carácter interno de las plantillas de corrección utilizadas por el tribunal en unas pruebas, que eran objeto de reclamación, que el carácter interno de la información solicitada no justifica por sí solo su denegación, ya que el artículo 29.1.a LTAIPBG requiere que este documento de trabajo interno no tenga relevancia o interés público, y que *"En este caso, la relevancia e interés público de los documentos solicitados son más que evidentes, debido a que se supone que juegan un papel crucial para garantizar la objetividad del tribunal, y de su aplicación dependerá algo de tan relevante interés público como es la selección de los candidatos al empleo público. En estas circunstancias, el carácter interno de la documentación solicitada, si no está protegida por una calificación legal de secreta o confidencial, que por lo establecido en el fundamento anterior no es el caso, no puede conllevar su exclusión del derecho de acceso a la información pública."*

De acuerdo con ello, se estima el derecho del reclamante a la pauta o plantilla correctora u otra documentación utilizada por el tribunal para la corrección de los casos prácticos, si existe; en caso de no existir ningún otra guía o pauta de corrección más allá de los criterios generales de corrección ya entregados, es necesario que ello se haga constar.



7. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "*la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión*". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por los interesados, la GAIP debe hacer el seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 y 49 RGAIP y por el apartado 30 de su Manual de reclamación, y puede adoptar las medidas previstas en ellos en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, los interesados pueden comunicarlo a la Comisión para que ésta requiera el cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe ser calificada de infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que se refiere el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en la web de la Comisión de los casos en que sus requerimientos hayan sido desatendidos por los sujetos obligados.

8. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se publicarán en el portal de la Comisión previsto en el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 21 de septiembre de 2018, resuelve por unanimidad:

1. Estimar parcialmente la reclamación 165/2018 y declarar el derecho de la persona reclamante a acceder a la siguiente información, relativa al expediente relativo al procedimiento de convocatoria de concurso oposición para la cobertura de dos plazas de sargento:
 - a. Copia de los informes técnicos de la prueba psicotécnica (prueba B), y de la entrevista (prueba C) referidos a la persona reclamante.
 - b. Ítems o criterios de valoración y evaluación de la prueba C (entrevista), o constancia escrita de su inexistencia.



- c. Pautas de corrección de las pruebas D y E, si existen, o constancia escrita de su inexistencia
2. Dar por satisfecho el punto 9 de la solicitud con la información aportada.
3. Desestimar el acceso a las copias de los informes técnicos de las pruebas psicotécnicas y la entrevista del resto de candidatos.
4. Requerir el Ayuntamiento de L'Hospitalet a que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de quince días.
5. Requerir el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat a informar a la GAIP del órgano o la persona responsable de la ejecución de esta Resolución así como de las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento, dentro del plazo de quince días.
6. Invitar a la persona reclamante que informe a la GAIP de cualquier incidencia que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
7. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 165/2018 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Barcelona, 21 de septiembre de 2018

Elisabet Samarra i Gallego

Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información deben contar en días hábiles (descontando festivos y sábados) y empiezan a partir del día siguiente a la recepción de su notificación por la Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que finalice el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamante, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, para que la Comisión requiera el cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración desatiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

GAIP



**COMISSIÓ DE GARANTIA
DEL DRET D'ACCÉS
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA**

Todo ello sin perjuicio de que la persona reclamante pueda, considerando que esta resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formalmente y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.